



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-48/2021

PARTE ACTORA: ARODDI ISRAEL
ANDRADE RUELAS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA 05
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por Aroddi Israel Andrade Ruelas³ al haber quedado **sin materia**.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria.** A decir del actor el treinta de enero³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria de registro para aspirantes a diputados por el principio de

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

³ En lo sucesivo "actor" o "parte actora".

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

Mayoría Relativa y Representación Proporcional a los congresos locales, así como de Presidentes Municipales, Alcaldes, Síndicos, Regidores e integrantes de Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad para el proceso interno de Morena 2020-2021; y el cierre de registro es el veintiocho de febrero.

4. **Solicitud de expedición de Credencial para Votar.** El nueve de febrero, acudió al Instituto Nacional Electoral, sección 1965 en Puerto Vallarta, Jalisco, para solicitar la reposición de su credencial para votar, por tal motivo se le expidió un comprobante de trámite.
5. **Cambio de fecha de su entrega.** Manifiesta que primeramente se señaló como fecha de entrega de su credencial el dieciocho de febrero, pero refiere que en ese momento, personal de esa sección le solicitó el comprobante, tachándolo y señalando el cinco de marzo para su entrega.
6. **Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior, viene a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, la falta de entrega oportuna de su credencial de elector, así como la falta de fundamentación y motivación en la dilación.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

7. **Presentación.** El quince de febrero, la parte actora promovió juicio ciudadano de manera directa en esta Sala Regional.



8. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-48/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

9. **Radicación y trámite.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Constancias.** El veinte y veintitrés de febrero, se recibieron en la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@notificaciones.te.gob.mx, las constancias relativas al cumplimiento del trámite por la responsable y una transmisión electrónica en la cual anexa un comprobante de entrega de la credencial de elector del actor, respectivamente, y ambas fueron certificadas por el Secretario General de Acuerdos de su recepción.

11. **Cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el trámite y ordenó dar vista con las constancias señaladas en el párrafo anterior a la parte actora, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. **Certificación.** El uno de marzo, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra la falta de entrega oportuna de su credencial de elector, para registrarse como candidato a la sindicatura municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por Morena, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de ese Estado; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

14. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

16. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"⁶.

V. IMPROCEDENCIA

17. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁷.
18. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano

⁶Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁷ En adelante "Ley de Medios".

partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

19. Luego, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
20. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental⁸.
21. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.
22. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

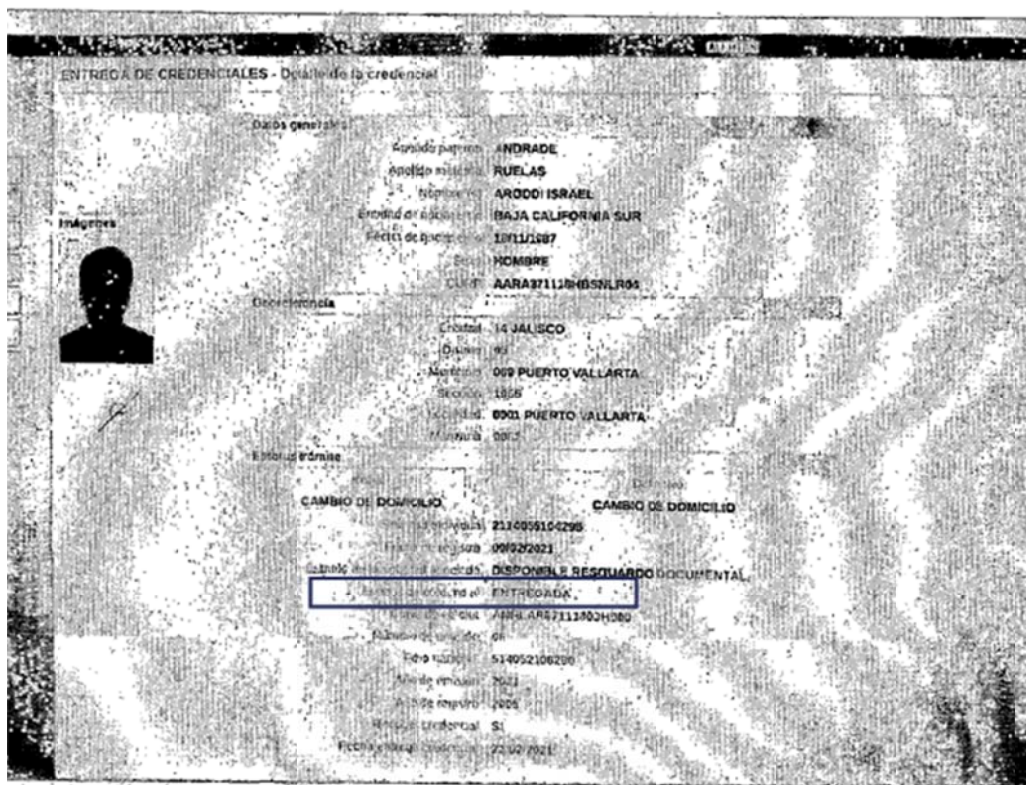
⁸ Expediente SUP-JDC-272/2017.

23. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
24. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por desechada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.
25. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁹.
26. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
27. **En el caso concreto**, quien recurre se quejaba del retraso en la entrega de su credencial para votar con fotografía sin justificación, pues el comprobante que le imprimieron fue tachado en su data original para colocar una posterior.
28. En este sentido, el demandante sostuvo que el documento le era necesario para su registro como aspirante a una candidatura partidaria y que por ello acudió a solicitar su

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

credencial, misma que se expediría con la premura necesaria, pero al alterar la fecha de forma manual se prolongaba fuera de los plazos establecidos en la convocatoria partidaria.

- 29. Ahora, una vez rendido el informe por la autoridad responsable, manifestó que el documento en cuestión desde el diecinueve de febrero estaba listo para ser entregado.
- 30. Sin embargo, hasta el veintitrés siguiente, anexó vía correo electrónico la constancia de recepción al quejoso, véase fotograma.



- 31. Documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.



32. Bajo esos parámetros, se tiene que el juicio ha quedado sin materia, ya que la credencial fue entregada y acusada por el actor según se advierte en el fotograma.
33. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal se extinguieron con la entrega de la credencial, entonces, la pretensión de la parte actora fue colmada.
34. En adición, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado instructor, ordenó dar vista a la parte actora, con el informe y acuse para manifieste lo que a su interés convenga.
35. Posteriormente el uno de marzo, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de ley (firma original), y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada.
36. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. Dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.